

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA, ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS/ DERECHO AL TRABAJO Y EL PRINCIPIO DE MÉRITO

ACCIONANTE: CARLOS JULIO SÁNCHEZ PARRA C.C.

ACCIONADAS:

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NIT. 890.900.286
2. SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN NIT. 899.999.061

CARLOS JULIO SÁNCHEZ PARRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] obrando en nombre propio, de manera atenta y respetuosa, acudo a su Despacho invocando el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y bajo las reglas del reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, con el objeto de que se me proteja los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA, ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS/ DERECHO AL TRABAJO Y EL PRINCIPIO DE MÉRITO**, vulnerados al suscrito por los entes accionados, para lo cual pongo en conocimiento los siguientes hechos:

I. HECHOS

PRIMERO: La CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000000206 del 15 de enero de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente SETENTA Y SIETE (77) empleos, con CIENTO SEIS (106) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, Proceso de Selección No. 820 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC

SEGUNDO: Me inscribí y concursé para la vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No.66497, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación (SDP), ofertado con el proceso de selección No. 820 de 2018, en el cual ocupé el **SEGUNDO LUGAR** quedando en lista de elegibles. Lo anterior se puede constatar en la Resolución No.9260 de septiembre diecisiete (17) de 2020 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para la provisión del empleo identificado con el **código OPEC No. 66497 dentro del proceso de selección No. 820 de 2018**; en dicho acto administrativo y al conformarse la lista de elegibles, el suscrito, **CARLOS JULIO SÁNCHEZ PARRA**, ocupó el **segundo (2) lugar con un puntaje de 52,74**.

TERCERO: La Secretaría Distrital de Planeación mediante Resolución No. 1190 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), declaró la vacancia definitiva del **empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 asignado a Dirección de Planes Maestros y Complementarios por fallecimiento el 29 de junio de 2021**, de su titular con derechos de Carrera Administrativa la servidora pública **LILIANA YANETH SILVA APARICIO (q.e.p.d)**, situación administrativa que la entidad en su momento **no reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, el cual era su deber legal

reportar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1960 de 2019 y en especial con el artículo 6 del Acuerdo No. 0165 de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil que consagra: **“(…) ‘ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.’”** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

CUARTO: La Secretaría Distrital de Planeación determinó designar en el mencionado empleo en la figura de **ENCARGO** a otra persona, sin tener en cuenta que el suscrito, **CARLOS JULIO SÁNCHEZ PARRA**, se encontraba en **SEGUNDO LUGAR DE LA LISTA DE ELEGIBLES** como consta en la Resolución No. 9260 de 2020, dentro de la convocatoria del empleo denominado **Profesional Universitario Código 219 Grado 18, identificado con el Código OPEC No.66497**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación, ofertado con el proceso de selección No. 820 de 2018.

QUINTO: La Secretaría Distrital de Planeación (SDP) una vez expedida la Resolución No. 1190 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por medio de la cual se declara la vacancia definitiva del **empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 asignado a Dirección de Planes Maestros y Complementarios por fallecimiento el 29 de junio de 2021**, de su titular con derechos de Carrera Administrativa la servidora pública **LILIANA YANETH SILVA APARICIO (q.e.p.d)**, debió solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la autorización del uso de la lista de elegibles de la convocatoria No. 820 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC. De la OPEC No.66497, dando cumplimiento a lo señalado en el criterio unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019” aprobado en sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: **“(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC-de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los ‘mismos empleos’** (Subrayado y negrilla fuera de texto), y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 numeral 3 del Acuerdo No. 0165 del 2020 expedido por la CNSC: Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: **“(…)4. Cuando se generen vacantes del ‘mismo empleo’ o de ‘cargos equivalentes’ en la misma entidad.’”** (Subrayado y negrilla fuera de texto). También debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” en su parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 en donde reitera:

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

De igual forma, debió aplicar lo dispuesto en el **CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, conforme el cual: En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, **las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley.**

Lo anterior teniendo en cuenta que el empleo: **Profesional Universitario Código 219 Grado 18 asignado a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios**, el cual fue declarado en vacancia

definitiva mediante Resolución No. 1190 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021); corresponde con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC 66497.

SEXTO: Por lo anterior, el dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante radicado **20213201285392**, solicité a la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenara a la Secretaría Distrital de Planeación mi nombramiento en carrera administrativa en el empleo: **Profesional Universitario Código 219 Grado 18 en la Dirección de Planes Maestros y Complementarios** de la planta de personal de la **Secretaría Distrital de Planeación** ya que se encontraba en vacancia definitiva.

SEPTIMO: La Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta a mi solicitud mediante radicado radicado 20213201285392 con fecha del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) donde me informa: **“(…) que se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, la Secretaría Distrital de Planeación no ha reportado vacantes definitivas que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004”.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

OCTAVO: El diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), envié la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), correspondiente al radicado número 20213201285392, a través de correo electrónico a la Directora de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Planeación (SDP), Dra. Laura Babativa Mayorga, solicitándole que necesitaba enterarme sobre las determinaciones que habría de tomar la SDP al respecto, para saber el paso a seguir con el asunto expuesto en esta solicitud.

NOVENO: El veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a través de correo electrónico la Directora de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Planeación, Dra. Laura Babativa Mayorga, me respondió: **“(…)Procederemos de conformidad y te estaremos informando”.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

DÉCIMO: El veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Directora de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Planeación, Dra. Laura Babativa Mayorga, envió una comunicación mediante el radicado 2-2021-107571 al Dr. Juan Carlos Peña Medina Gerente de la Convocatoria No 820 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), solicitando el uso de listas de la OPEC No. 66497 del empleo: Profesional Universitario Código 219 Grado 18 asignado a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, comunicación que no fue clara al no precisar que se trataba de una vacante definitiva de las que se refiere el artículo 8 numeral 3 del Acuerdo No. 0165 del 2020 expedido por la CNSC: **“(…) Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

DECIMOPRIMERO: El veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), en vista de que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) no respondía la solicitud del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Directora de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Planeación, Dra. Laura Babativa Mayorga, radicó nuevamente otra solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con radicado No. 2-2022-06692 reiterando nuevamente la solicitud del uso de la lista de elegibles de la OPEC No. 66497, solicitud exacta a la del veinticinco (25) noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin ninguna aclaración adicional por parte de la SDP.

DECIMOSEGUNDO: Después de tres (3) meses la CNSC mediante oficio No.2022R008698 del diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022) dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos: “(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia a través de la cual solicita autorización de uso de lista de elegibles del empleo identificado con el Código OPEC No. 66497 con ocasión al fallecimiento del señor JUAN MANUEL CRUZ BENINCORE quien ocupó la posición meritoria en el precipitado empleo, frente a lo cual, procede esta Dirección a impartir respuesta en los siguientes términos: En virtud de lo anterior, es necesario indicar que la Secretaría Distrital de Planeación habrá de declarar la vacancia definitiva del, precipitado empleo mediante Acto Administrativo, una vez expida el mismo deberá remitirlo a esta Comisión Nacional y se procederá a realizar el estudio técnico de autorización de Uso de lista con el elegible que se encuentra en la siguiente posición de mérito el señor CARLOS JULIO SANCHEZ PARRA”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Respuesta que considero irresponsable por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), quien no realizó su tarea de revisar el acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación Resolución No. 1190 del 03 de agosto de 2021, por la cual se declaró la vacancia definitiva del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 asignado a Dirección de Planes Maestros y Complementarios **por fallecimiento el 29 de junio de 2021, de su titular con derechos de Carrera Administrativa la servidora pública LILIANA YANETH SILVA APARICIO (q.e.p.d), y NO por el fallecimiento del señor JUAN MANUEL CRUZ BENINCORE, quien a la fecha es servidor público y pertenece a la planta de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Planeación.**

DECIMOTERCERO: Posteriormente, después de mes y medio la Secretaría Distrital de Planeación mediante oficio 2-2022-31705 del primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), solicita nuevamente a la **Dra. EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**, Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, el uso de la lista de elegibles para proveer el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 18 asignado a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios. No. de OPEC 66497; oficio que considero no debió contener los numerales del 1 al 4 ya que no aportaban claridad a la solicitud y que únicamente debió contener los numerales 5,6 y 7 los cuales si expresan el verdadero propósito de la solicitud a la CNSC.

DECIMOCUARTO: El veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) la **Dra. EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**, Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, da respuesta la solicitud en los siguientes términos: “(…) En este sentido, es pertinente señalar que el uso de las Listas de Elegibles vigentes podrá efectuarse siempre y cuando se trate del “mismo empleo”, por consiguiente esta Comisión Nacional procedió a efectuar el análisis de viabilidad, del cual se colige que los empleos objeto de comparación no guardan exactitud en los siguientes elementos; denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, y mismo grupo de aspirantes, razón por la cual y acatando lo dispuesto en el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, no resulta viable hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20201300092605 del 17 de septiembre de 2020 a efectos de proveer la vacante generada en el empleo con código **OPEC Nro. 66473.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Con respecto a esta respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), resulta preocupante la falta de diligencia, eficiencia e imparcialidad de servicio por parte de la funcionaria de la CNSC, la **Dra. EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**, quien no se tomó la tarea de leer detenidamente y analizar la solicitud que desde el mes de noviembre se ha reiterado en varias ocasiones a la CNSC, si no por el contrario de manera irresponsable hace un análisis errado de viabilidad de la Lista de elegibles **RESOLUCION № 9260 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo**

denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 66497, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, Proceso de Selección No. 820 de 2018 – Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC” ya que la solicitud de uso de la lista de elegibles de la **Resolución N° 9260 del 2020, no hace referencia a ninguna vacante generada en el empleo con código OPEC Nro.66473.**

DECIMOQUINTO: Su Señoría, es inadmisble que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), no entienda que la petición que hace la Secretaría Distrital de Planeación (SDP) en varias ocasiones versa sobre la autorización de la lista de elegibles: **RESOLUCION No 9260 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, para nombrar al señor **CARLOS JULIO SANCHEZ PARRA** en periodo de prueba por haber ocupado el segundo lugar de esa lista y al haber quedado una vacante definitiva del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 asignado a Dirección de Planes Maestros y Complementarios, por fallecimiento el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), de su titular con derechos de Carrera Administrativa la servidora pública **LILIANA YANETH SILVA APARICIO (q.e.p.d)**, dando cumplimiento a lo señalado en el criterio unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019” aprobado en sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: **“(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC-de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”** (Subrayado y negrilla fuera de texto) y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 numeral 3 del Acuerdo No. 0165 del 2020 expedido por la CNSC: **“(…) Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto). Lo anterior teniendo en cuenta que el empleo: Profesional Universitario Código 219 Grado 18 asignado a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, el cual fue declarado en vacancia definitiva mediante Resolución No. 1190 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021); corresponde con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la **OPEC 66497.**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, artículos 24, 83, 40, 25 y 125 de la Constitución Política de Colombia

De igual forma en el presente caso, resulta fundamental tener en cuenta la Ley 1960 de 2019 “*Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*” la cual dispone:

ARTÍCULO 6. *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

ARTÍCULO 31. *El proceso de selección comprende:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. **Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes (...) definitivas de cargos equivalentes no**

convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...). (negrilla añadida fuera de texto)

De la misma forma, el Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*” en su parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 reitera:

PARÁGRAFO 1º. *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

De igual forma se debe tener en cuenta lo dispuesto en el **CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, conforme el cual:

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, **las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”**, en los casos previstos en la Ley. (negrilla añadida fuera de texto)

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

El documento ibídem plantea cinco (5) criterios que deben tenerse en cuenta para analizar si un empleo es equivalente a otro, los cuales son:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

En el presente caso, y como se ha mencionado anteriormente, el empleo que quedó en vacancia es igual con referencia al nivel jerárquico, código y grado de la OPEC 66497 para la cual se concursó, es decir, ambos empleos corresponden a **Profesional Universitario Código 219 Grado 18, en la Dirección de Planes Maestros y Complementarios.**

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

En el caso en cuestión, se identifica que la vacante correspondiente a **Profesional Universitario Código 219 Grado 18, en la Dirección de Planes Maestros y Complementarios** reúne los mismos

requisitos de estudios exigidos para el cargo ofertado en el concurso identificado con el código OPEC No. 66497 dentro del proceso de selección No. 820 de 2018.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En el caso en concreto al ser una vacante igual a la ofertada en el concurso, los requisitos de tipo y tiempo de experiencia son los mismos.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

En el caso en cuestión, se debe tener en cuenta que las funciones, requisitos y perfil exigidos para el empleo al cual se concursó son exactamente iguales a las señaladas para el cargo en vacancia definitiva. Lo anterior acorde con lo señalado en el manual de funciones y Competencias adoptado por dicha secretaria mediante la resolución No. 1338 de octubre 27 de 2014:

Funciones del Cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 18 adscrito a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la Subsecretaría de Planeación Territorial:

a. Elaborar la armonización de Planes Maestros, para viabilizar la concreción del modelo de ocupación del territorio, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin.

b. Analizar los Planes de Implantación, Planes de Reordenamiento y Planes de Regularización y manejo, orientando resultados y propuestas en la mitigación de impactos y adopción de proyectos a desarrollar en el territorio.

c. generar conceptos técnicos de temas urbanísticos y de plusvalía con relación a los planes de competencia de la dirección, dando respuesta a solicitudes internas y externas.

d. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato de acuerdo con la naturaleza del empleo y la norma vigente para asegurar la productividad de la dirección.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

En el caso en concreto, al ser un vacante igual que por la cual se concursó los requisitos en cuanto a competencias comportamentales son los mismos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que conforme a lo consagrado en el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020 la entidad deberá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas:

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba. 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso

de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad” (negrilla añadida fuera del texto)

Así pues, en concordancia con lo anteriormente expuesto y encontrando, según el análisis de los criterios, que hay similitud de funciones, requisitos y perfil para ambos empleos se puede determinar que estos son **EMPLEOS EQUIVALENTES**. Y, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Planeación tiene la obligación de solicitar el uso de las listas de elegibles debido a que se generó una vacante definitiva en el “mismo empleo” y en la “misma entidad”.

De acuerdo con lo anterior, se entiende que el señor **CARLOS JULIO SÁNCHEZ PARRA** pasa a ocupar el primer puesto en la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 9260 de 2020, y por tanto **TENDRÍA DERECHO A SER NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA EN LA VACANTE DEFINITIVA EXISTENTE EN LA MISMA DEPENDENCIA.**

III. DERECHOS VULNERADOS

1. Derecho al Debido Proceso:

De conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política se dispone que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. A su turno, la Honorable Corte Constitucional ha protegido el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los siguientes términos:

Sentencia C-085/14

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Jurisprudencia constitucional/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Contenido/DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas

En una línea jurisprudencial reiterada y pacífica respecto de los elementos que configuran el derecho al debido proceso ha manifestado esta Corporación que esta garantía fundamental, con apoyo en los artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución, se define como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado, además, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Por esta razón se ha manifestado “[l]a extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Desconocimiento supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad Administrativa.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Exige a la administración pública Sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Consecuencias de su desconocimiento.

Este tribunal ha sostenido que "el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes".

En el caso concreto, resulta vulnerado el derecho al debido proceso ya que como se puede evidenciar la falta de diligencia y eficiencia por parte de los profesionales pertenecientes a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Secretaría Distrital de Planeación (SDP) ha entorpecido y dilatado injustificadamente mi nombramiento en el empleo **Profesional Universitario Código 219 Grado 18 de la dependencia Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la Subsecretaría de Planeación Territorial**.

La Secretaría Distrital de Planeación mediante Resolución No. 1190 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), declaró la vacancia definitiva del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 asignado a Dirección de Planes Maestros y Complementarios por **fallecimiento el 29 de junio de 2021**, de su titular con derechos de Carrera Administrativa la servidora pública **LILIANA YANETH SILVA APARICIO (q.e.p.d)**, situación administrativa que la entidad en su momento **no reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, el cual era su deber legal reportar; desde este momento, y con las comunicaciones posteriores que se han establecido entre las entidades accionadas se ha venido dando una continua violación al debido proceso, ya que en los diferentes documentos sus argumentos carecen de claridad, resultan completamente irresponsables en sus afirmaciones y se evidencia la falta de diligencia de sus funcionarios.

2. Principio de confianza legítima:

Como lo afirma la sentencia T-097 de 2011:

El principio de confianza legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

Tal norma constitucional ha sido desarrollada por esta corporación, indicando que las relaciones

con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.

En el caso en cuestión, se ha visto continuamente vulnerado el principio de confianza legítima derivado del artículo 83 superior; toda vez que la falta de claridad en las comunicaciones enviadas por parte de la Secretaría Distrital de Planeación (SDP) a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y las respuestas irresponsables dadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) muestran la evidente falta de diligencia, eficiencia e imparcialidad de los funcionarios pertenecientes a estas entidades; dado que, en las diferentes comunicaciones han vulnerado mis expectativas legítimas, las cuales están claramente formadas con base en una normatividad vigente y de aplicación obligatoria, las entidades accionadas están alterando de forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.

3. Derecho al acceso a los cargos públicos y derecho al trabajo :

ARTÍCULO 40: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Teniendo en cuenta lo anterior la sentencia T-257 de 2012 consagra:

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

En el caso concreto, resulta vulnerado el derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos toda vez que me ha sido restringido arbitrariamente el derecho a ser nombrado en el cargo en cuestión, esto ya que no se ha hecho uso de la respectiva lista de elegibles a pesar de tener una garantía materializada en virtud haber ganado el respectivo concurso por mérito y por tener las capacidades necesarias para ejercer el empleo **Profesional Universitario Código 219 Grado 18 de la dependencia Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la Subsecretaría de Planeación Territorial**. Además de tener pleno derecho para ser nombrado en periodo de prueba en el mencionado cargo conforme a la normatividad vigente.

4. Principio de mérito:

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El concurso público de méritos, según la Sentencia SU-133 de 1998, es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

En el caso en cuestión, se ve vulnerado el principio de mérito consagrado en el artículo 125 superior; toda vez que al no hacer uso de la lista de elegibles y ordenar mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo **Profesional Universitario Código 219 Grado 18 de la dependencia Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la Subsecretaría de Planeación Territorial**, sino por el contrario, proceder la Secretaría Distrital de Planeación a ocupar el puesto mediante la figura de encargo se está desconociendo la finalidad del concurso estriba en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

IV. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al despacho, que, como consecuencia de la flagrante violación al debido proceso y el acceso a empleo público por mérito, se ordene a las accionadas y a todas aquellas que resulten vinculadas:

PRIMERA: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) proceder a autorizar el uso de la lista de elegibles, para que así la Secretaría Distrital de Planeación proceda a nombrar al suscrito, **CARLOS JULIO SÁNCHEZ PARRA**, en periodo de prueba en el empleo **Profesional Universitario Código 219 Grado 18 de la dependencia Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la Subsecretaría de Planeación Territorial**, el cual se encuentra ocupado actualmente mediante la figura de encargo; atendiendo que actualmente ocupa el primer lugar de la lista de elegibles proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 9260 de 2020.

SEGUNDA: Ordenar a la Secretaría Distrital de Planeación (SDP) proceder a nombrar al suscrito, **CARLOS JULIO SÁNCHEZ PARRA**, en periodo de prueba en el empleo **Profesional Universitario Código 219 Grado 18 de la dependencia Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la Subsecretaría de Planeación Territorial**, el cual se encuentra ocupado actualmente mediante la figura de encargo; atendiendo que actualmente ocupa el primer lugar de la lista de elegibles proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 9260 de 2020.

TERCERO: En el caso que eventualmente exista algún impedimento legal para dicho nombramiento en el mencionado empleo en la dependencia anotada, ordenar que el suscrito, **CARLOS JULIO SÁNCHEZ PARRA**, sea nombrado en un cargo correspondiente al mismo empleo o empleo equivalente conforme a lo dispuesto en el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

V. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Acuerdo No. CNSC - 20191000000206 del 15 de enero de 2019, convocó a curso público de méritos para proveer definitivamente SETENTA Y SIETE (77) empleos, con CIENTO SEIS (106)

vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, Proceso de Selección No. 820 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC

2. Resolución № 9260 del 17 de septiembre de **2020** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 66497, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, Proceso de Selección No. 820 de 2018 – Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*
3. Oficio dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado No. 20213201285392 del 02 de agosto del 2021.
4. Oficio de respuesta de la CNSC del 31 de agosto de 2001 con radicado No. 20211021145241
5. RESOLUCIÓN No. 1559 DE 2020 (Noviembre 24 de 2020) *“Por la cual se declara insubsistente un nombramiento*
6. Resolución No. 1190 del 03 de agosto de 2021, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Planeación declaró la vacancia definitiva del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 asignado a Dirección de Planes Maestros y Complementarios por fallecimiento el 29 de junio de 2021, de su titular con derechos de Carrera Administrativa la servidora pública LILIANA YANETH SILVA APARICIO (q.e.p.d).
7. Copia del correo electrónico del 17 de septiembre del 2021 enviado por el suscrito CARLOS JULIO SANCHEZ PARRA a la Directora de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Planeación Dra. Laura Babativa Mayorga de la respuesta dada por la CNSC
8. Copia del correo electrónico recibido el 23 de septiembre de 2021 de parte de la Directora de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Planeación Dra. Laura Babativa Mayorga.
9. Oficio del 25 de noviembre del 2021 dirigido a la CNSC, por la Directora de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Planeación Dra. Laura Babativa Mayorga, con radicado 2-2021-107571.
10. Oficio del 27 de enero del 2022 dirigido a la CNSC, por la Directora de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Planeación Dra. Laura Babativa Mayorga, con radicado No. 2-2022-06692 reiterando nuevamente la solicitud del uso de la lista de elegibles de la OPEC No. 66497
11. Oficio de respuesta de la CNSC del 17 de febrero con el radicado No. 2021RE009944, ASUNTO: Autorización de uso pendiente del empleo identificado con el código OPEC Nro. 66497
12. Derecho de petición instaurado por el accionante, **CARLOS JULIO SÁNCHEZ PARRA**, a la Secretaría Distrital de planeación con radicado No. 1-2022-25509
13. Respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Planeación del derecho de petición con radicado No. 2-2022-29251
14. Oficio del 01 de abril del 2022 dirigido a la Dra. EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO, Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, por la Directora de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Planeación Dra. Laura Babativa Mayorga, con radicado No. 2-2022-31705 reiterando nuevamente la solicitud el uso de la lista de elegibles para proveer el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 18 asignado a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios. No. de OPEC 66497.
15. Oficio de respuesta de la Dra. EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO, Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, referencia Radicado No. 2022RE057374 del 25 de mayo de 2022
16. Oficio enviado por la Secretaría Distrital de Planeación al accionante, CARLOS JULIO SÁNCHEZ PARRA, con radicado No. 2-2022-63918 del 01 de junio de 2022
17. Copia del correo enviado el día 02 de junio de 2022 a la Directora de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Planeación Dra. Laura Babativa Mayorga poniendo en conocimiento la inconsistencia sobre la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil dado que se pronunció respecto a una OPEC diferente a la solicitada
18. Respuesta del correo anterior por parte de la Secretaria Distrital de Planeación con radicado No. 2-2022-77287 del 20 de junio de 2022

VI. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia Cédula de Ciudadanía **CARLOS JULIO SÁNCHEZ PARRA**

VII. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaria Distrital de Planeación.

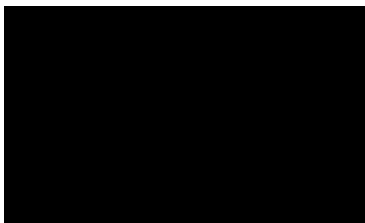
VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito accionante, **CARLOS JULIO SÁNCHEZ PARRA**, recibirá notificaciones en la [REDACTED]

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** recibirá las notificaciones en la Carrera 12 No. 97 – 80 Piso 5° Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co, teléfono 601 325 97 00

La **Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá**, recibirá las notificaciones en la Carrera 30 No 25 – 90 piso 8, correo electrónico: buzonjudicial@sdp.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Señor Juez,



CARLOS JULIO SANCHEZ PARRA

